



**PROCESO** : EJECUTIVO A CONTINUACIÓN  
**RADICACIÓN** : 05001-40-03-029-2021-00037-00  
**DEMANDANTE** : LUZ ESTELLA RIOS LOPEZ  
**DEMANDADOS** : JOVANNY ZULUAGA CERQUERA  
TERESA CERQUERA DE ZULUAGA

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Medellín Antioquia, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021). En la fecha doy cuenta a la señora juez, que por escrito del 1 de marzo del año en curso el apoderado de la parte actora manifiesta dar respuesta al auto inadmisorio. **Sírvase proveer.**

**EDWARD ANDRÉS ARIAS TABORDA**  
**SECRETARIO**

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 480**  
**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL.**  
**Medellín- Antioquia, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021).**

Vista la constancia secretarial que antecede y revisado el memorial de subsanación, se observa que no se cumplió con lo requerido en el auto inadmisorio, puesto que su redacción de las pretensiones fue igual a la realizada en la demanda y en cuanto a los hechos pese a que el escrito tenía diferencias están no eran las solicitadas por el despacho, ya que no se indicó los periodos de causación de cada una de las mensualidades adeudadas, la fecha en que estas se hicieron exigibles, ni el valor de cada una ellas, y teniendo en cuenta que son sumas periódicas se deben relacionar de esta manera.

Dicho lo anterior, esta judicatura no podrá acceder a librar mandamiento de pago por los cánones de arrendamiento solicitados, toda vez que no se cumplió con los requisitos exigidos, máxime si se tiene en cuenta que estos han sido requeridos previamente en las demandas conexas 2019-00005 y 2019-00025, las cuales se rechazaron por no subsanar las exigencias previstas y en esta última, el mismo abogado que presenta hoy la demanda apeló el pronunciamiento, pero el Juzgado 19 Civil del Circuito confirmó la decisión de esta judicatura.

Con respecto a la segunda pretensión, de condenar a la parte demandada al pago de la multa por incumplimiento, a razón de tres cánones por el valor actual de \$ 530.000, para un total de \$1.590.000, debe decir esta dependencia que no se evidencian título ejecutivo que respalde dicha solicitud, habida cuenta que de la lectura del contrato en la cláusula cuarta no se estipuló suma por el incumplimiento del contrato, este espacio se encuentra en blanco, luego entonces no se puede exigir.

De otro lado y como quiera que en sentencia No 066 del 5 de diciembre de 2018, proferida dentro del proceso abreviado de restitución de inmueble arrendado con radicado No 702-2014-00172, se condenó en costas a la parte demandada **JOVANNY ZULUAGA CERQUERA** y **TERESA CERQUERA DE ZULUAGA**, a favor de la demandante **LUZ ESTELLA RIOS LOPEZ**, y que la liquidación de las mismas se encuentran en firme, de conformidad a lo establecido en los artículos 306, 422 y el inciso primero del artículo 431 del Código General del Proceso, se librará mandamiento de pago por la suma de dinero solicitada.

En mérito de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA**



### RESUELVE

**PRIMERO:** ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por los cánones de arrendamiento solicitados, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.7

**SEGUNDO:** ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por de la multa por incumplimiento, por las razones dadas en las consideraciones de este proveído.

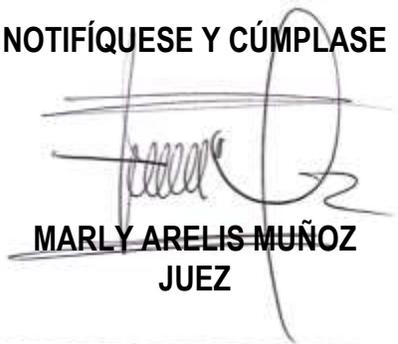
**TERCERO:** LIBRAR mandamiento de pago a favor de **LUZ ESTELLA RIOS LOPEZ**, en contra del **JOVANNY ZULUAGA CERQUERA** y **TERESA CERQUERA DE ZULUAGA**, por la suma de **NOVECIENTOS SESENTA Y TRES MIL CIENTO SESENTA Y OCHO PESOS (\$963.168)**, por concepto de costas liquidadas y aprobadas mediante providencia No. 193 del 6 de febrero de 2019 dentro del proceso abreviado de restitución de inmueble arrendado con Rad. No. 702-2014-00172, emanada por este Juzgado.

**CUARTO:** Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad, conforme al artículo 365 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** La notificación de la presente providencia se realizará de conformidad a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 o los artículos 291 y 291 y siguientes del Código General del Proceso, por haber transcurrido más de los 30 días de que trata el inciso 2 del artículo 306 ibídem.

Se le informa a los demandados que cuentan con el término de cinco (5) días para realizar el pago, o de diez (10) días para presentar excepciones de mérito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARLY ARELIS MUÑOZ  
JUEZ**

Firmado Por:

**MARLY ARELIS MUÑOZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2cc81b92882b3e1c5c230eb30a77569c580bc0bdb3a736fb55b60324f059bb8b**

Documento generado en 04/03/2021 05:07:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**